

00402 - 2021 C. E. C. M. R.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por ANA EVA CAICEDO ACEVEDO contra CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, observa el Juzgado lo siguiente:

La parte demandante omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio conyugal de las partes para efectos de determinar la competencia. (Art. 28 CGP)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

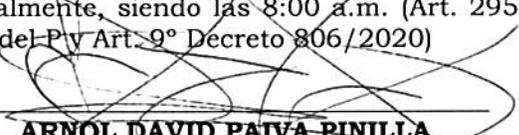
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00401 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMÍREZ PEÑARANDA, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

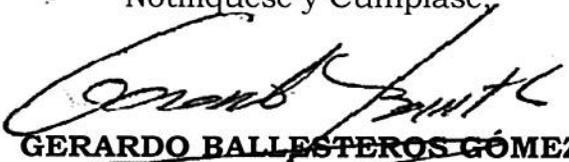
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMÍREZ PEÑARANDA.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

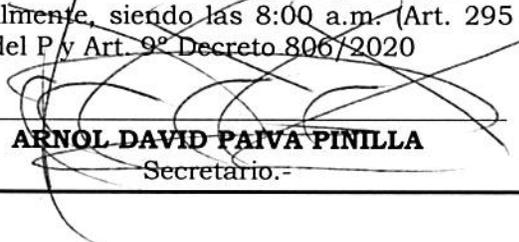
Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00394 - 2021 ALIMENTOS - EXONERACIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de ALIMENTOS - EXONERACIÓN propuesta mediante apoderada judicial por el señor JAVIER ANDRÉS GALLARDO GONZÁLEZ contra KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSÉ, CRISTIAN ANDRÉS y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIZ, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no allegó la constancia del cumplimiento de la audiencia previa de conciliación respecto de los jóvenes KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSÉ y CRISTIAN ANDRÉS GALLARDO GALVIZ, exigida como requisito de procedibilidad para asuntos de esta naturaleza. (Art. 40 Ley 640 de 2001)
- 2.- La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4º final del Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
- 3.- El demandante no allegó la dirección física de los demandados KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSÉ GALLARDO GALVIZ a fin de establecer la competencia para conocer del proceso, si bien es cierto en el poder otorgado señala que con domicilio en el Municipio de Yopal y Cali no lo es menos que no es clara la afirmación de quienes son los que viven en estos lugares. (Art. 28 C. G. del P.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

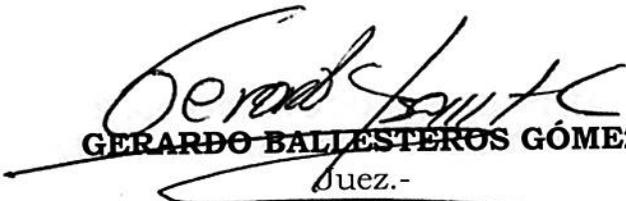
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de ALIMENTOS - EXONERACIÓN propuesta mediante apoderada judicial por el señor JAVIER ANDRÉS GALLARDO GONZÁLEZ contra KEVIN SANTIAGO, JUAN JOSÉ, CRISTIAN ANDRÉS y JAVIER STIVEN GALLARDO GALVIZ.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo, recomendado su presentación en un solo cuerpo, debiendo dar cumplimiento a lo normado en el art. 6 Inc. 4 Final, Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

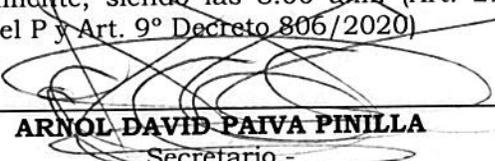
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00399 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por IBETH ESTHER CABAS SÁNCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMIN EXDUNIO RÍOS GÓMEZ, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante AMIN EXDUNIO RÍOS GÓMEZ, ya se aperturó o no. (Art. 87 del C.G del P.)
- 2.- El registro civil de defunción del causante es ilegible, deberá aportarse uno en mejores condiciones para ser analizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

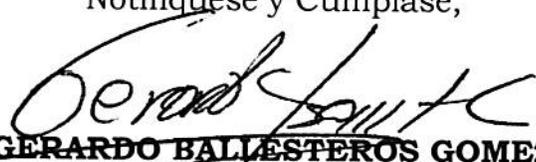
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda DIVORCIO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. SAID PEÑA BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00359 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el seis (6) de Septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por MAYERLI CAÑAS LEÓN contra DESIDERIO GONZÁLEZ GAMBOA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por MAYERLI CAÑAS LEÓN contra DESIDERIO GONZÁLEZ GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

CUARTO.- **RECONOCER** al abogado JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00226 - 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el ocho (8) de Septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderada judicial por ERIK ALEXANDER BELTRÁN URUEÑA contra ROSA ELVIRA CETINA SEPÚLVEDA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora en reconvención no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

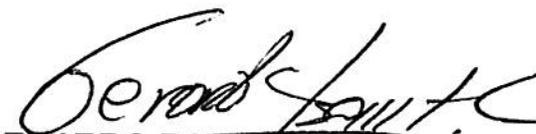
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderada judicial por ERIK ALEXANDER BELTRÁN URUEÑA contra ROSA ELVIRA CETINA SEPÚLVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00067 – 2001 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena con el fin de efectuar conversión a este juzgado de los depósitos que por error la Secretaría Departamental de Sucre consignó en ese despacho judicial, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 246 y 247 dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por NUBIA CONTRERAS ARDILA contra CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, a ello se accederá.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SOLICITAR** al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, se sirva convertir a órdenes de este juzgado y a favor del proceso de la referencia los títulos judiciales consignados erróneamente a ese juzgado por parte de la Secretaría Departamental de Sucre.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, para lo de su conocimiento. Librar oficio.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERA

Proceso: Sucesión
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00114-00
Demandante: Magnolia Montañez Vega
Demandados: María Esperanza Vega Holguín y Orinson Davis Montañez Vega
Causante: Cándido Montañez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2021, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente dentro del proceso de la referencia manifiestan al juzgado que las partes decidieron desistir de la presente acción, pues han decidido efectuar la liquidación sucesoral de común acuerdo en la Notaría, solicitan se levante los embargos y secuestros, se libren los oficios correspondientes y se archive el expediente, que no se condene en costas ni perjuicios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 *Ibidem* que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por las partes demandante y demandad@/s (apoderados), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECENCIALES

COSTAS.- Sin condena costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

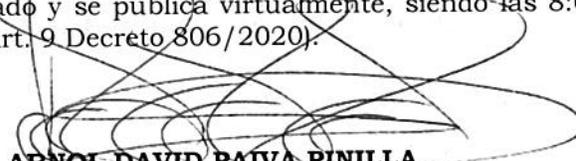
- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del proceso de SUCESION del causante CANDIDO MONTALEZ GARCIA y propuesto por MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA.
- 2.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).
- 3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (quien los allegó), sin necesidad de desglose.
- 7.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

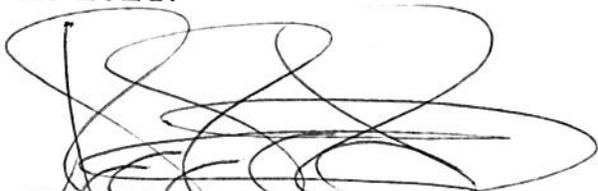
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00306 - 2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Septiembre 20 de 2021.



ARNOL DAVID PAIVAPINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ADRIANA ACOSTA TELLEZ contra NORBERTO DIAZ SANTOS, indicándoles los defectos de que adolecía y concediéndole termino para subsanar.

Dentro del término concedido, la parte ejecutante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 93 y 21 N. 7 del C.P.G, concordante con el articulo 390 ibídem, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta para ello lo normado en el art. 422 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de SARAVERNA,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor NORBERTO DIAZ SANTOS, por la suma de **TREINTRA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$33.766.800.00)**, por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y gastos educativos en mora desde el mes de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que se deberá pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; y por las que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado señor **NORBERTO DIAZ SANTOS** el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la obligación y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 Y 442 C.G.P.).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4^a del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento anual"

CUARTO.- **PROHIBIR** la salida del País del señor NORBERTO DIAZ SANTOS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el art. 598 #6 del C.G.P. y **REPORTARLO** a las centrales de riegos.

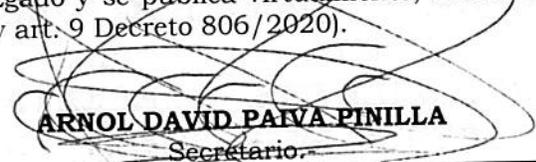
Librar oficios a las autoridades de emigración y a DATA CREDITO.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00079-00
Demandante: Martha Naydu Ascencio Cely
Demandado: Nayda Yaritza Higuera Pinzón y Otros*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", planteada por el/la apoderad@ de la parte demandada.

LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS

En síntesis, la profesional fundamenta su excepción en que:

La presente demanda esta dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante Sebastián Higuera Villamizar.

Al respecto, es preciso acudir a las reglas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso para comprobar que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos allí exigidos.

En el presente caso, de los hechos relatados en la demanda, se puede concluir con total certeza que la parte demandante tenía conocimiento pleno de al menos Cinco herederos determinados del señor Sebastián Higuera Villamizar (Q.E.P.D.), a saber, los por mi representados y los dos hijos que el difunto tuvo con la demandante; por lo que era menester que la demanda fuese encausada en contra de estos y los indeterminados, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, puesto que la demanda está dirigida contra herederos determinados e indeterminados, sin embargo, ninguna precisión se hizo de quienes son los herederos determinados demandados, limitándose a relacionar a mis representados en el acápite de notificaciones, sin hacer referencia a que son herederos determinados, ni hacer ningún señalamiento respecto de los demás herederos determinados, aun cuando se insiste eran conocidos por la parte demandante, dando lugar a la excepción que aquí se propone.

De la excepción previa propuesta por la parte demandada se corrió traslado tal como lo ordena el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, sin que a parte demandante se pronunciara al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- La señora MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY otorgó poder al profesional del derecho para que instaurara demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, del señor SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.).

2.- El profesional del derecho presentó demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante SEBASTIÁN HIGUERA VILLAMIZAR.

3.- Dentro de los hechos de la demanda manifestó la parte demandante que:

“ (...)

7. - Los hijos fruto de la relación de pareja entre el causante son; SEBASTIAN HIGUERA VILAMIZAR y MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY, ellos son: JAHISBER DANIEL HIGUERA ASCENCIO, identificado con NUIP N° 1.007.190.977, menor de edad, y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO, identificado con NUIP N° 1.115.724.147, menor de edad.

8. - Son conoce que con anterioridad a la señora mi mandante MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY, el causante procreó dos (2) hijos con la señora MERY PINZÓN SANDOVAL, identificados así; NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, CC. No. 1.098.684.460 de B/manga. y DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON, CC No. 68.304.969 de Tame, A. y el señor YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN, CC. No. 88.034.565 de Pamplona, N/S, producto de relación sentimental que mi mandante desconoce y que en documento anexo a este escrito se adjunta como reconocimiento de hijo extramatrimonial.

(...)

15. - Mi poderdante no ha iniciado demanda de sucesión del causante, Sr SEBASTIAN HIGUERA VILAMIZAR.

16. - Se deja constancia al despacho del señor Juez que, se encuentra en curso el proceso de sucesión del causante, señor SEBASTIAN HIGUERA VILAMIZAR (Q.E.P.D.), iniciado por unas hijas del cesante, proceso con auto interlocutorio N° 194, oficiado por el Juzgado promiscuo de familia de Saravena, y del cual aún no hago parte, es por ello que acudo a su despacho para declarar la existencia de la unión marital de hecho y, en consecuencia, defender los derechos que por ley me asisten. (...)”

3.- Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN; JAHISBER DANIEL HIGUERA ASECNCIO Y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO (menores de edad), y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR.

4.- El 26 de mayo de 2021, el apoderado judicial de NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN, contestó la demanda y en escrito separado propuso la excepción previa que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso

siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

“Art. 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o.....
(...)”

Establece el Código General del Proceso:

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Art. 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Ahora bien, la excepción previa contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o (...)”, es de aquellas que propende por evitar el proferimiento de sentencias inhibitorias al no argumentarse en fundamentos de derecho los hechos y pretensiones de la demanda, por tal propósito el legislador estableció esta excepción dentro de las que pueden ser subsanada dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice “Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de

tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** (Negrillas del juzgado).

Igualmente valga advertir sobre el tema probatorio que, el CGP no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (Inc. 2º Art. 101).

Problema Jurídico

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si, efectivamente como lo manifiesta el/la excepcionante, se dejó de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN; JAHISBER DANIEL HIGUERA ASENCIO Y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO (menores de edad), del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR.

Previa relación de las actuaciones surtidas, que dieron lugar a la excepción planteada, habremos de analizar la misma.

Así las cosas tenemos entonces lo siguiente frente a la excepción planteada:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O.....

Teniendo en cuenta lo anterior el juez, al estudiar la solicitud de excepciones previas, debe realizar un análisis de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se basan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Así lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General:

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Revisada la excepción propuesta por el/la apoderad@ de los demandados NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN se desprende que su intención no es atacar el derecho sustancial que allí se pretende, sino aspectos de carácter formal de la demanda en cuestión, pues refiere que la parte demandante nada dijo sobre la apertura o no del proceso de sucesión del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR, necesario para esta clase de procedimientos, en el entendido que lo perseguido es una declaración en donde se determine si entre la demandante y el causante se conformó una UNION MARITAL DE HECHO entre el 02/05/2002 y el 21/03/2020, y consecuentemente con ello una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Si bien es cierto, la parte demandante al incoar su demanda nada dijo sobre la apertura o no del sucesorio del causante SEBASTIAN HIGHUERA VILLAMIZAR, no lo es menos que, en los hechos de la demanda relaciono con claridad el nombre de los Herederos del causante los que representa el excepcionante NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN y los menores

JAHISBER DANIEL Y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO.

En gracia de discusión y con fundamento en la información suministrada por la parte demandante en los hechos de la demanda se pudo establecer que el 07/08/2020 por intermedio de apoderado judicial NAYDA YARITZA HIGUERA PINZON, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZON y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN presentaron en este despacho judicial solicitud de apertura de la sucesión del causante SEBASTIAN HIGUERA, solicitud que fue dirigida en contra de los menores JAHISBER DANIEL y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO representados por su progenitora MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY, demanda que en su oportunidad fue rechazada por falta de competencia y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca.

Así las cosas, y en uso de la facultad y/o poder de interpretación establecido en los funcionarios judiciales este despacho determino conformar el contradictorio con quienes se demostró la calidad de herederos del causante HIGUERA VILLAMIZAR y por eso fue que ordeno su notificación, aspecto que al parecer es al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos utilizados en esta excepción previa, corresponden a un elemento que puede y debe ser subsanado por la judicatura, al momento de admitirse la demanda en armonía con las normas referenciadas anteladamente; razón por la cual, es que se concluye que los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

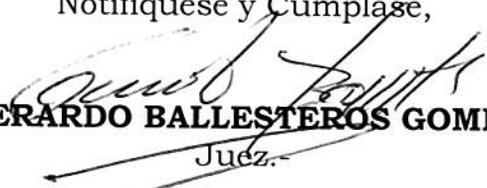
RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O...**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

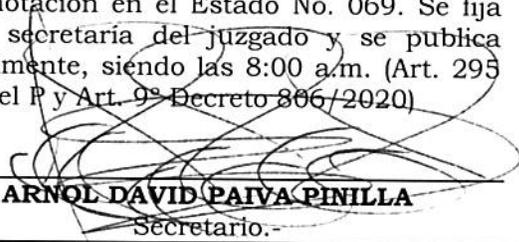
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

